



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

16 de junio de 2022,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**

**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2022-00340**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el madamamiento de pago imprecado en la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Compañía Nacional Reexpediciones S.A.S.**, quien obra a través de mandatario judicial, frente a **Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo**.

Revisada la solicitud de mandamiento de pago y el escrito de subsanación, se advierte, en cuanto a las facturas CXFE-5018, CXFE-5699, CXFE-5860 y CXFE-6385, que las mismas se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la ejecutante, que se cimienta sobre la orden de pago de las facturas antes relacionadas, emitidas por la Compañía Nacional Reexpediciones S.A.S, y a cargo de la Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo, las cuales cumplen las exigencias generales y especiales para esta clase de títulos valores, además reúnen los requisitos de que trata el art. 621 del C. de Comercio y la Ley 1231 de 2008, por lo que se libraré la orden de apremio pretendida.

En cuanto a las facturas CXFE-5201, CXFE-5355, CXFE-5532, y CXFE-6063, este funcionario vislumbra que dichos documentos no cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio; en efecto, dicha norma establece que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*



La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (...)” (Subraya y resalta el Despacho)

Respecto del segundo requisito debe decirse que la fecha de recibo de las facturas debe estar expresada claramente, pues la misma permite empezar a contabilizar el plazo otorgado para el pago de la obligación o las consecuencias del artículo 773 del Co.Co, sumado a ello, que desde esa fecha también inicia el plazo para el reclamo por el contenido; razón por la cual, en el mismo dispositivo normativo (artículo 774 Co.Co.) se consagró de forma perentoria que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Al examinar las mencionadas facturas CXFE-5201, CXFE-5355, CXFE-5532, y CXFE-6063, adosado al cartulario se evidencia que las mismas carecen de la indicación expresa de la fecha del recibido, dato indispensable y exigido por la ley para que se le pueda catalogar completamente como título valor.

Por lo anterior, este judicial concluye que las facturas CXFE-5201, CXFE-5355, CXFE-5532, y CXFE-6063, aportadas también con la demanda no prestan mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada a favor de la sociedad demandante y a cargo de la deudora. En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago por las mencionadas facturas.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada **Redex Soluciones y Servicios Justo a Tiempo**, y en favor de la demandante la **Compañía Nacional Reexpediciones S.A.S**, por las sumas que se describen a continuación:

1.- Por cada uno de los valores referidos en cada factura de venta que se relacionan:

Factura venta N°	Fecha de facturación	Fecha de aceptación	Valor de la factura	Fecha de vencimiento	Fecha de exigibilidad
CXFE-5018	30/06/2021	01/07/2021	\$1.176.900	30/07/2021	31/07/2021
CXFE-5699	30/10/2021	02/11/2021	\$1.111.900	29/11/2021	30/11/2021
CXFE-5860	30/11/2021	01/12/2021	\$2.245.500	30/12/2021	31/12/2021
CXFE-6385	28/02/2022	02/03/2022	\$7.200	01/03/2022	02/03/2022

2.- Por los intereses moratorios, liquidables sobre cada capital referido en las facturas, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago de cada obligación.



Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Abstenerse** de librar mandamiento de pago por las facturas CXFE-5201, CXFE-5355, CXFE-5532, y CXFE-6063, disponiéndose la devolución de las mismas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por la secretarías se realizará la respectiva devolución de tales documentos, sin necesidad de desglose.

**Tercero: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Cuarto: Reconocer** personería al Dr. Daniel Felipe Mesa Salgado, portador de la T.P. de abogado No. 292.767 del C.S. de la J. y CC No. 1.053.827.439, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9b4e3004758945c4aee2dd4301dc5c947a581fe2fb1d2c198c60b42d4cdd97**

Documento generado en 17/06/2022 12:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**